

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL (TITULACIÓN DE LA POSESIÓN No. 2020 - 00398)
DEMANDANTE: ROSA ADELA PACHÓN ORTIZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia anticipada, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, la señora Rosa Adela Pachón Ortiz, presento demanda verbal especial de titulación de la posesión contra personas indeterminadas la cual se admitió por este despacho judicial mediante auto de fecha treinta de agosto de 2021.

En dicho auto se dispuso, en síntesis:

“..SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y anexos al extremo demandado, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Inscribir esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 172-17912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Oficiase en tal sentido.

CUARTO: Informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiase indicando el número de folio de matrícula del predio objeto de proceso, nombre, ubicación y número de cédula catastral. (ART.14)

QUINTO: Acorde con lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 3º de la Ley 1561 de 2012, emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente (Art. 108 del C. G. P.), en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por el extremo demandante procédase adicionalmente al emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien

objeto de demanda, instalando una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos y dimensiones indicados en el numeral 3º de la Ley 1561 de 2012. Alléguese oportunamente las fotografías de la valla instalada.

SÉPTIMO: *Con fundamento en lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 1º de la Ley 1409 de 2014 en concordancia con el literal c) del canon 11 de la Ley 1561 de 2012, se **ordena oficial** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solicitando la expedición de plano certificado del inmueble objeto de demanda, que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de los colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. Adviértase finalmente que la información requerida puede ser enviada en cualquier etapa del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria establecida en el parágrafo 11 de la Ley 1561 de 2012...*

El despacho oportunamente libro las comunicaciones ordenadas en la prenotada providencia.

Mediante auto de fecha trece de octubre de 2021 en síntesis dispuso tener en cuenta las fotografías de la instalación de la valla aportadas por la actora por cumplir con las exigencias del numeral 3 del artículo 14 la ley 1561 de 2012, y tener en cuenta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 172-17912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Se realizó en debida forma la notificación y emplazamiento designando por auto de fecha veintisiete de julio de 2022, como curador ad Litem de los indeterminados a la doctora Laura Angélica Romero Malaver, quien dentro del término establecido por la ley contesto la demanda

Teniendo presente las respuestas emitidas por las entidades mediante auto de fecha cuatro de octubre de 2022, se dispuso, en síntesis:

De acuerdo con lo peticionado por la agencia nacional de tierras se requiere a la parte demandante para que allegue a esa entidad I) copia simple, completa, clara y legible de la escritura pública 1157 del 03 de octubre de 1925 de la otaria única de Ubaté con fecha de registro 01 de octubre de 1925 y aporte el asiento registral del instrumento mencionado II) certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo, entendiéndose por este el que estaba vigente antes del decreto ley 1250 de 1970, sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-17912 en el que conste: si existe o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo. El certificado que se solicite y allegue se debe acudir al sistema antiguo, revisando cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético –sistema actual.

Lo anterior se necesita para que la agencia nacional de tierras emita concepto, el que es indispensable para emitir decisión de fondo.

La agencia nacional de tierras emite concepto y certificó:

"No está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión por lo cual se establece que el predio con folio de matrícula inmobiliaria 172-17912 es un inmueble rural baldío el cual solo puede ser adjudicado por la agencia nacional de tierras a través de resolución (título originario).."

Con sujeción a lo dispuesto por los art. 98 y 278 del código general del proceso, debe el Despacho proceder a dictar la sentencia anticipada que corresponde al presente proceso.

CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.- Los presupuestos procesales, esto es, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, trámite adecuado de la misma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del funcionario que conoce del proceso se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado, Lo anterior indica que la Jurisdicción del Estado se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de mérito como al efecto se procede.

El Código General del Proceso, en su artículo 278, dispuso que «en cualquier estado del proceso, el juez DEBERÁ DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, total o parcial... "Cuando no hubiere pruebas por practicar".

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata y no hay pruebas adicionales que deban despacharse.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación del proceso, que hace inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los

fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)”.

En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, siendo anodino agotar la demás etapas procesales y sentencia oral; pues además de lo anteriormente indicado se determina que el predio con folio de matrícula inmobiliaria 172-17912 es un inmueble rural baldío y no es procedente continuar con la actuación.

Respecto de los bienes baldíos es de tener presente que en sentencia de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia dentro del radicado número **73001-22-13-000-2017-00239-01 magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, proferida el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017) se indico

los baldíos son bienes inenajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad.

...los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

De los documentos aportados se determina que el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 172-17912, posee un dominio incompleto, a lo cual

la oficina de registro de instrumentos públicos certificó que no fue posible encontrar una tradición anterior a la anotación primera, esto es la venta de derechos y acciones realizada mediante escritura pública 1157 del 03 de octubre de 1925, situación que permite inferir que dicho bien inmueble carece de titular de derecho real de dominio, motivo por el cual se puede colegir que no se trata de un bien privado sino baldío.

Por dicho acontecimiento se debe presente lo dispuesto en la ley 1561 DE 2012, la cual taxativamente en su artículo 6 dispone:

“..El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...”

De igual forma es de tener presente que el artículo 375 del código general del proceso en su numeral cuarto dispone:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

Así las cosas, con fundamento en los prenotados preceptos este despacho judicial procederá a decretar la terminación anticipada del presente proceso y como consecuencia de ello ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, **LA JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

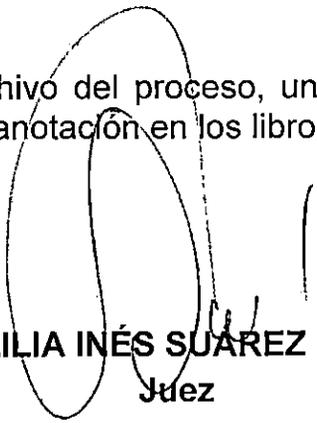
PRIMERO: DAR POR TERMINADO anticipadamente el presente proceso verbal especial de titulación de la posesión instaurado por Rosa Adela Pachón Ortiz contra personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por secretaria líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Expedir a costa de los interesados, copia auténtica de esta providencia cuando así lo solicitaren.

CUARTO: Ordenar el archivo del proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en los libros Radicadores del despacho

NOTIFÍQUESE



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez